

# TRIBUTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA Y PETROLÍFERA EN EL PERÚ

**Fernando Zuzunaga<sup>1</sup>**

fzuzunaga@zyaabogados.com

## 1. INTRODUCCIÓN

El Perú es un país eminentemente minero ubicado recientemente en el puesto 9 de 72 países con mayor atractivo geológico<sup>2</sup> y dependiente de dicha actividad en aproximadamente un tercio del total de sus ingresos respecto de los pagos totales recibidos por el fisco entre los años 1998 y 2009<sup>3</sup>. Estas razones nos han llevado a priorizar en el presente trabajo el desarrollo de la materia minera que se comprende a cabalidad, por sobre el de la actividad petrolera cuya problemática se enuncia pero no agota.

Nuestro ordenamiento constitucional establece que el gobierno peruano es uno unitario, representativo, descentralizado y organizado en base a la separación de poderes. Específicamente en materia tributaria el artículo 74 de nuestra Constitución asigna potestad tributaria a los distintos niveles de gobierno (central, regional y local) y dispone los límites al ejercicio de ese poder mediante la regulación de los principios constitucionales tributarios.

Como sabemos, la potestad tributaria consiste en la facultad de crear, modificar, eliminar y conceder exoneraciones o beneficios tributarios. El poder tributario en el Perú recae en el gobierno central, regional y local. En el caso de estos dos últimos se restringe a la creación, modificación y eliminación de tasas y contribuciones. En el caso del gobierno central, la potestad comprende impuestos, tasas y contribuciones, ejerciéndose: (a) a través del Poder Ejecutivo en el caso de tasas y derechos arancelarios, así como en el caso de impuestos, siempre que medien facultades delegadas del Congreso; y, (b) mediante el Congreso con relación a los demás tributos (básicamente el caso de los impuestos). La potestad tributaria debe ser ejercida por los distintos niveles de gobierno con absoluto respeto a los principios de reserva de ley, de igualdad, de no confiscatoriedad y de respeto a los derechos fundamentales de la persona.

---

<sup>1</sup> Socio principal de Zuzunaga & Assereto Abogados y profesor universitario.

<sup>2</sup> Survey of Mining Companies 2009/2010. Tabla 3 de la Data for 2009-2010 Mining Survey. Elaborado por el Instituto Fraser. En: <http://www.fraserinstitute.org/research-news/display.aspx?id=15953>.

<sup>3</sup> Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía. La Tributación Minera en el Perú: contribución, carga tributaria y fundamentos conceptuales. Documento elaborado por el Instituto Peruano de Economía. Enero 2011. Pág. 17.

De otro lado, la Constitución prescribe en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación<sup>4</sup> y que mediante ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares. De esta manera, la Ley General de Minería –en lo sucesivo LGM- y la Ley Orgánica de Hidrocarburos –en adelante LOH- fijan las condiciones del otorgamiento del derecho para la exploración y explotación de los recursos minerales y petroleros, respectivamente, a favor de particulares.

Consecuencia de lo indicado en los dos párrafos anteriores es la generación de ingresos públicos provenientes de actividades como la minera y petrolera, tanto al ejercerse potestad tributaria recabando tributos de tales actividades, como al explotarse el propio patrimonio del Estado, al ser titular de los recursos naturales *in situ* y recibir retribuciones en contraprestación de su otorgamiento a particulares. Esa diferenciación entre ingresos del Estado nos trae a colación la clásica división doctrinaria de ingresos públicos en base al criterio económico, entre ingresos derivados y originarios.

De un lado, son ingresos derivados aquéllos que obtiene el Estado por su condición de tal y que constituyen apropiaciones legítimas del patrimonio de los particulares sustentadas en el “poder de imperio” del Estado y en la Constitución, pero que no responden a un concepto retributivo – compensatorio. Ejemplo de este tipo de ingresos son los tributos y las sanciones. De otro lado tenemos los ingresos originarios o patrimoniales que son aquellos que se originan en el propio patrimonio del Estado como consecuencia de los intercambios que realiza como sujeto de una relación económica, es decir, son recursos obtenidos por el Estado mediante el aprovechamiento económico de su patrimonio. Los obtiene de fuentes propias de riqueza, cuando explota, arrienda o vende sus propiedades, cuando obtiene ganancias por medio de sus empresas y por el ejercicio de actividades industriales, comerciales, mineras, petroleras, agrícolas, ganaderas, bancarias, de seguros, entre otras, o de la explotación de algún servicio público por parte del Estado. No se requiere de ley para que el Estado tenga legitimidad sobre ellos, sin embargo puede ser regulada por ésta<sup>5</sup>. Económicamente, todos los recursos originarios constituyen precios<sup>6</sup>. Ejemplo de ello es el precio por la venta de bienes, el arrendamiento de obras o servicios, las regalías, entre otras<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Siendo más apropiado el término de Estado ya que la Nación como tal no es una entidad titular de activos ni de pasivos.

<sup>5</sup> Valdez Costa señala que en los ingresos originarios “el derecho del Estado a la obtención del ingreso es de principio y no requiere ley para su legitimidad”; en los ingresos derivados “es imprescindible el mandato legal”. VALDEZ COSTA, Ramón. Curso de Derecho Tributario. Segunda Edición. Argentina. 1996. Pág. 9.

<sup>6</sup> JARACH, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Tercera Edición. Argentina. 1996. Pág. 224.

<sup>7</sup> MORSELLI. Compendio de Ciencia de las Finanzas. 1947. Pág. 44.

En el caso específico de la actividad económica de explotación de recursos naturales, el Estado se encuentra legitimado a recibir una compensación por la pérdida paulatina de las reservas de los recursos que pertenecen a su soberanía. Esto, como consecuencia de su explotación por el particular a quien se le otorgó el derecho a explorar y explotar el recurso, sea cual fuere la modalidad empleada por el Estado para dicho otorgamiento (concepto retributivo-compensatorio)<sup>8</sup>. Para ello, si bien el Estado puede recurrir al contrato o a la ley para regular dicha compensación, lo cierto es que la contraprestación a favor del Estado se trata de un único concepto jurídico y económico: un ingreso patrimonial denominado “regalía”. La experiencia peruana muestra que en el caso de la actividad minera el Estado ha recurrido a la Ley como fuente creadora de la regalía, mientras que en el caso de la actividad petrolífera ha recurrido al contrato.

Es justamente a la luz de esta clasificación que el punto 2. de nuestro trabajo desarrolla los ingresos fiscales generados por la actividad minera, distinguiendo los distintos tipos de ingresos tributarios, de aquellos ingresos originarios, el derecho de vigencia y la regalía minera. Posteriormente en el punto 3. nuestro trabajo analiza las distintas medidas adoptadas por el Perú con el propósito de promover la actividad minera. Luego el punto 4., último referido a minería, desarrolla el tratamiento tributario aplicable a las distintas modalidades de ventas de proyectos.

Mención aparte merece la actividad petrolera cuyos principales elementos diferenciadores con relación al tratamiento dispensado para la actividad minera se plantean en el punto 5. del presente trabajo.

## 2. INGRESOS FISCALES DE LA ACTIVIDAD MINERA (GOVERNMENT TAKE)

### 2.1. Ingresos tributarios (derivados)

Los tributos que integran el sistema tributario peruano actual y que tienen incidencia en una empresa que desarrolla actividad minera, son los siguientes:

Tributo	Base Imponible	Tasa
<b>Tributos del Gobierno Central</b>		
Impuesto a la Renta (IR)	Renta bruta menos los gastos destinados a generar renta o mantener la fuente (principio de causalidad)	30%
Impuesto a los Dividendos	Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades	4.1%
Impuesto General a las Ventas (IGV)	Valor de las operaciones gravadas	16% <sup>9</sup>

<sup>8</sup> DÍAZ, Vicente. Tratado de Tributación – Política y Economía Tributaria. Tomo II. Argentina. 2004. Pág. 546.

<sup>9</sup> A la tasa del IGV (16%) se le adiciona la tasa de 2% por concepto de Impuesto de Promoción Municipal. La suma de ambas tasas arroja una alícuota conjunta de 18%.

Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)	El valor de venta de determinados combustibles, vehículos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar y apuestas	Tasa variable de acuerdo al tipo de bien
Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)	El exceso de S/.1,000,000 de activos netos al 31 de diciembre	0.4%
Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF)	Importe de las operaciones bancarias y financieras	0.005%
Aranceles	El valor en aduanas de los bienes importados	0%, 4%, 6% y 11% (tasa variable de acuerdo al tipo de bien)
<b>Tributos del Gobierno Local</b>		
Impuesto Predial	El valor total del predio	0.2%, 0.6% y 1% (tasa progresiva)
Impuesto de Alcabala	El valor de transferencia del inmueble (inafecto las 10 primeras UIT <sup>10</sup> )	3%
Impuesto al Patrimonio Vehicular	El valor del vehículo	1%
Impuesto al Rodaje	El valor de venta de la gasolina de 84 y 95 octanos	8%
Impuesto de Promoción Municipal (IPM)	El valor de las operaciones gravadas con el IGV	2%
<b>Otras Instituciones<sup>11</sup></b>		
Aporte Essalud	Remuneración total del trabajador dependiente	9%

Cabe indicar que el sistema tributario peruano debe ser complementado con los convenios para evitar la doble imposición en materia de Impuesto a la Renta vigentes en el Perú siguientes:

1. Decisión N°578 de la Comunidad Andina, régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, aplicable a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. En términos generales, este convenio privilegia la tributación en el país de la fuente (territorio en el que se producen las rentas).
2. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, suscrito con el Gobierno de Canadá.
3. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, suscrito con la República de Chile.
4. Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, suscrito con la República Federativa de Brasil.

Por último, debemos señalar que Perú ha celebrado convenio con España, el mismo que no está vigente, ya que se encuentra en proceso de ratificación por los respectivos países<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> La UIT es la Unidad Impositiva Tributaria que para el ejercicio gravable 2011 asciende a S/.3,600.

<sup>11</sup> No se comprende el Aporte a la Oficina Nacional de Normalización Previsional que grava con el 13% la remuneración total del trabajador por tratarse de una carga del trabajador y no de la empresa.

<sup>12</sup> Adicionalmente se encuentran en negociación convenios con Tailandia, Francia, Suecia, Suiza, Italia, Reino Unido, Portugal y México.

Todos los convenios mencionados precedentemente, salvo el referido en el apartado primero, han sido celebrados en base al articulado del Modelo de Convenio de la OCDE.

## **2.2. Ingresos originarios**

Como hemos señalado en la parte introductoria, la actividad minera se encuentra regulada por la LGM, cuerpo normativo recogido en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N°014-92-EM. También indicábamos en la introducción que dicha LGM es la norma a la que alude el artículo 66 de nuestra Constitución cuando establece que los recursos naturales pueden ser asignados para explotación privada a los particulares, conforme a las condiciones fijadas por la respectiva ley. En cumplimiento de la Constitución, la LGM estableció que la actividad minera podría ser realizada por particulares siempre que el Estado les otorgue la “concesión minera”<sup>13</sup> transfiriéndoles de esta manera el título correspondiente para explorar y explotar recursos minerales. Dicho título es obtenido por el particular, a su requerimiento, a través de un procedimiento que culmina con un acto administrativo emanado por el Estado de carácter “favorable” mediante el cual éste le concede unilateralmente los derechos constitutivos de explorar y explotar minerales, de modo tal que el aprovechamiento del recurso pasa a su esfera (dominio privado). La concesión minera así obtenida por el particular está sujeta a los siguientes recursos públicos originarios que se deben abonar al Estado:

### **a) Derecho de vigencia**

El Derecho de Vigencia, regulado en el artículo 39 de la LGM, constituye una retribución económica por el mantenimiento de la concesión minera. Dicha retribución en sus orígenes constituyó la única contraprestación a que se obligaba el titular por adquirir directamente del Estado la concesión y por mantenerla, habiéndose establecido desde el Decreto Legislativo N°109 publicado el 13 de junio de 1981 a través de su artículo 81. Su naturaleza se redefine entre los años 2004 y 2005, a propósito de la creación de la regalía minera legal y más específicamente en base a los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional citada en el siguiente literal, la misma que concluye que el derecho de vigencia es un ingreso originario que tiene como propósito mantener vigente la concesión a favor del titular o, dicho en otras palabras, mantener la autorización del Estado para explorar y explotar la concesión, diferenciándola así de la regalía minera legal que constituye la contraprestación que abona el titular de la concesión en compensación por el detrimento de la pérdida patrimonial del Estado que dispuso del recurso *in situ* a favor del aludido titular.

---

<sup>13</sup> Restringimos nuestro análisis a la concesión minera propiamente dicha según la cual el titular puede explorar y explotar recursos naturales y no aludimos –por exceder los alcances de este trabajo- a los otros tipos de concesiones como la de beneficio, transporte o labor general.

Se distinguen básicamente dos tipos de obligaciones legales que configuran el derecho de vigencia. El primero es la obligación legal que nace con la formulación del petitorio por parte de quien solicita la concesión al Estado (conocido como derecho de vigencia por la formulación del petitorio) tendente a adquirir el título por parte del Estado; mientras que el segundo tipo es el derecho de vigencia anual cuya obligación legal se configura cada primero de enero, a partir del año siguiente a la formulación del aludido petitorio, obligación que debe ser satisfecha a más tardar el 30 de junio de cada año. El monto del derecho de vigencia asciende a un pago de US\$3.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional por cada hectárea solicitada u otorgada. Tratándose de pequeños productores<sup>14</sup> y productores artesanales<sup>15</sup> el pago por derecho de vigencia asciende a US\$1.00 y US\$0.50, respectivamente.

En el caso que no se efectuó el pago del derecho de vigencia durante dos años, consecutivos o no, la concesión minera caducará a favor del Estado<sup>16</sup>.

#### **b) Regalía minera legal**

La “regalía minera” comparte la naturaleza de un ingreso público distinto a un tributo, que compensa la pérdida paulatina del recurso y que paga un particular a favor del Estado, con la finalidad de que se le permita el aprovechamiento del recurso mineral. Dicha obligación surge mediante el solo otorgamiento al particular de un acto administrativo -del tipo unilateral favorable-, que confiere la titularidad de una concesión directamente peticionada por dicho titular y que una vez concesionada le otorga el derecho a explorar y explotar. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional Peruano ha definido la “regalía minera”, creada mediante la Ley N°28258 como “*la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes que se agoten*”<sup>17</sup>.

Este tipo de regalía fue creada en el Perú en el 2004 por la citada Ley N°28258<sup>18</sup>, declarada en abril de 2005 como una norma que se ajustaba a nuestra Constitución mediante sentencia

---

<sup>14</sup> Se consideran pequeños productores mineros aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas habitualmente a la explotación y beneficio de minerales y que posean por cualquier título 2,000 hectáreas de concesiones y su producción no sea mayor de 350 toneladas métricas por día.

<sup>15</sup> Son productores mineros artesanales aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas habitualmente y como medio de sustento la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos y posean por cualquier título hasta 1,000 hectáreas de concesiones y su producción no sea mayor a 25 toneladas métricas por día.

<sup>16</sup> Artículo 59 de la LGM.

<sup>17</sup> Considerando 53 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional N°0048-2004-PI-TC del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de abril de 2005, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°28258 – Ley de Regalía Minera y sus modificatorias.

<sup>18</sup> Aprobada mediante Ley N°28258 publicada el 23 de junio de 2004, en vigor desde 24 de junio de 2004 y con plena aplicación a partir de la emisión de la Sentencia el tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0048-2004-PI/TC de 01 de abril de 2005 publicada el 7 de abril del 2005

recaída en el expediente N°0048-2004 del Tribunal Constitucional. Conforme a dicha sentencia la regalía es una obligación legal definida como contraprestación por la explotación del recurso, el mismo que ha sido otorgado a favor del particular mediante el título de “concesión”. La concesión es un acto administrativo por el que se le reconoció a dicho particular la posibilidad de un aprovechamiento privado de bienes de dominio público, generando entre el Estado y el citado particular una relación jurídica subordinada al interés público y no de carácter sinalagmático.

Al crearse la regalía legal como obligación pecuniaria a favor del Estado se comprende en su aplicación a toda concesión minera, otorgada antes o después de creada<sup>19</sup>, en razón al estado de sujeción en que se encuentra el particular respecto del Estado, entidad suprema que siempre mantiene una potestad respecto de las concesiones mineras.

La ley establece que la regalía legal se paga sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional. El reglamento establece que para fijar el monto de la regalía debe tomarse en cuenta una base de referencia la cual deberá ser recalculada con los ajustes que provengan de liquidaciones finales, descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza que correspondan a la costumbre de la plaza<sup>20</sup>. La base de referencia se determina de la siguiente manera:

MINERAL COMERCIALIZADO		AUTOCONSUMOS
METÁLICOS	NO METÁLICOS	
Valor bruto de las ventas de concentrados o su equivalente <sup>21</sup> <b>MENOS</b> el valor de costos y gastos asumidos por exportador <sup>22</sup> .	Valor bruto de las ventas del componente minero <sup>23</sup> <b>MENOS</b> el valor de costos y gastos asumidos por exportador.	Valor bruto declarado por el titular (no menor al valor de mercado certificado y sustentado con informe contable).

La obligación del pago de la regalía se origina en los siguientes supuestos:

EN GENERAL	EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR	AUTOCONSUMO
En la fecha que en que <u>deba entregarse</u> el comprobante de pago respectivo (momento en que se efectúe el pago) o en la fecha <u>de entrega del producto minero</u> , lo que ocurra primero.	En la fecha de entrega del concentrado o equivalente o componente minero: puesta a disposición de los bienes a favor del adquirente según el INCOTERM pactado.	En la fecha de retiro del producto minero para su autoconsumo.

en el Diario Oficial el Peruano. Dicha Ley fue perfeccionada para permitirse el cobro de la regalía por la Administración Tributaria por la Ley N°28969. Las normas reglamentarias de la regalía están recogidas en los Decretos Supremos N°057-2004-EF y N°018-2005-EF.

<sup>19</sup> Salvo en los casos de concesiones mineras que comprendidas en proyectos materia de convenios de estabilidad celebrados al amparo de la LGM.

<sup>20</sup> Los ajustes deberán constar en documentos emitidos según el Reglamento de Comprobantes de Pago, afectarán la base de referencia en el mes en el cual se otorguen o efectúen y cuando el monto de los ajustes de un mes determinado no sea absorbido en su integridad en dicho mes, el exceso constituirá un saldo arrastrable que se aplicará a partir del mes siguiente hasta su agotamiento.

<sup>21</sup> Se considera como concentrados o equivalentes a los productos obtenidos de los procesos de beneficio mediante flotación, gravimetría o lixiviación hasta la obtención de la solución enriquecida. No se consideran los productos de los procesos metalúrgicos posteriores tales como tostación, peletización, fundición, precipitación, refinación, extracción por solventes, electrodeposición u otros procesos posteriores de purificación. Tampoco se toman en cuenta los procesos posteriores industriales o de manufactura.

<sup>22</sup> Tasas, impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacenamiento, embarque, estiba, otros costos o gastos asumidos de acuerdo al INCOTERM.

<sup>23</sup> Se considera como componente minero al producto obtenido al final de los procesos de beneficio conforme a las actividades reguladas por la LGM, sin incluir procesos posteriores industriales o de manufactura.

Para efectos de la determinación del pago mensual de la regalía, cuyos minerales tengan cotización internacional, deberán considerar la base de referencia en dólares americanos o moneda nacional, sumarán la base de referencia de todo el año calendario a partir de enero hasta el mes inclusive en que se efectúa el pago. A dicho resultado se les aplicará los rangos y porcentajes siguientes:

RANGOS	VALOR BASE DE REFERENCIA - EN MILLONES US\$ <sup>24</sup>	% REGALÍA
1er	Hasta 60 millones	1%
2do	Por el exceso de 60 hasta 120 millones	2%
3er	Por el exceso de 120 millones	3%

A la regalía obtenida en aplicación de los rangos señalados se le resta el valor total de las regalías acumuladas hasta el mes inmediato anterior al del mes en que se está efectuando el cálculo de la regalía mensual. Respecto de aquellos minerales que no tengan cotización internacional, el pago de la regalía será el 1% sobre el componente minero.

El importe pagado por concepto de regalía será considerado como costo para efectos del Impuesto a la Renta en el año fiscal correspondiente<sup>25</sup>.

### 3. RÉGIMEN DE BENEFICIOS E INCENTIVOS A FAVOR DE LA ACTIVIDAD MINERA

Dentro de los regímenes de beneficios e incentivos para la actividad minera tenemos los siguientes:

#### a) Estabilidad jurídica otorgada a titulares de actividad minera que suscriban los contratos de estabilidad a que se refiere el punto 3.1 del presente trabajo

<sup>24</sup> La base de referencia se considerara en dólares americanos o en moneda nacional, dependiendo si se encuentra autorizado a llevar contabilidad en moneda extranjera. En caso se lleve contabilidad en moneda nacional, la conversión se realizará un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior.

<sup>25</sup> **La regalía minera contractual:** Cabe indicar que además de la regalía minera legal existe la posibilidad de que el Estado al asignar el recurso mineral haya acordado con el particular el pago de una regalía contractual. En efecto, esto es posible ya que dentro de los mecanismos previstos por el Estado en los procesos de privatización a través de los cuales éste transfiere en propiedad o concesión bienes o derechos a favor de particulares, la "regalía minera contractual" aparece como una modalidad mediante la cual el Estado "transfiere" la concesión minera a cambio de una contraprestación, conforme surge del marco previsto para el respectivo proceso de promoción de inversión privada en las empresas que conforman la actividad del Estado, regulado mediante Decreto Legislativo N°674. Este contrato de "transferencia" es uno atípico y especialmente diseñado por el Estado y el particular, para el recurso involucrado.

En términos generales, una contraprestación pactada en un proceso de privatización puede establecerse de acuerdo con cualquier modalidad permitida por el derecho común, la que incluye la fijación de montos determinados, determinables o no determinables. Así, en casos en los que, por ejemplo, el valor del yacimiento no pueda ser establecido, por cuanto se trata de una privatización con el propósito de que el particular explore y explote las concesiones involucradas, la contraprestación que se pacta suele ser, justamente la "regalía".

La regalía minera (sea la legal o contractual) busca valorizar la contraprestación o compensación del detrimento del patrimonio del Estado basándose en la producción obtenida como consecuencia de la explotación de la concesión minera y abonándose periódicamente durante la vida útil de la mina. De lo expuesto en los párrafos anteriores, tenemos que la regalía minera contractual es la contraprestación que otorga a favor del titular, el derecho a explorar y explotar las concesiones y a favor del Estado el derecho a ser compensado del detrimento patrimonial que padece.

Considerando la identidad de naturaleza jurídica que comparte la regalía minera legal, descrita en este acápite y la regalía minera contractual, referida en el acápite anterior, la tercera disposición final de la Ley N°28258 incorporada mediante Ley N°28323 ha dispuesto que a la "regalía contractual minera" se le aplican únicamente los términos establecidos en el contrato de transferencia de concesiones respectivo, celebrado entre el particular y el Estado, no siéndole de aplicación -por compartir igual naturaleza jurídica- la regalía minera legal. Exactamente, la mencionada disposición final establece que: "Los proyectos mineros que hubieren pactado regalía minera antes de la vigencia de la presente ley, se rigen por sus respectivos contratos".



**b) La exportación de bienes, entre ellos los minerales, no está gravada con ningún tributo**

**c) Régimen del saldo a favor del exportador<sup>26</sup>**

Las exportaciones de bienes y servicios –operaciones inafectas al IGV- otorgan al exportador el derecho al saldo a favor del exportador. En el Perú, el IGV es un impuesto al consumo general que grava el mayor valor añadido a los bienes y servicios en las diversas etapas del ciclo de producción y comercialización. En cada etapa, el impuesto es trasladado al adquirente o usuario, quien debe asumirlo de acuerdo a ley. Planteado de dicha manera, la forma en que un productor o comerciante recupera el IGV que asume en sus adquisiciones, es mediante su aplicación como “crédito fiscal” contra el IGV que dicho productor o comerciante genera en sus ventas o prestaciones de servicios gravadas.

Dado que la exportación no está gravada con el IGV, no es posible aplicar el método de recuperación del IGV descrito, razón por la cual los exportadores quedan sujetos al régimen del saldo a favor del exportador.

El saldo a favor del exportador está constituido por el IGV que haya gravado las adquisiciones de los exportadores, destinadas a la realización de operaciones gravadas con el IGV o destinadas a operaciones de exportación. Tal IGV puede recuperarse en el siguiente orden de prelación: (i) deducirse del impuesto bruto del mes si es que el exportador tiene operaciones internas gravadas, (ii) compensarse contra el Impuesto a la Renta, (iii) compensarse con cualquier otro tributo que sea ingreso del tesoro público (en términos generales, tributos del gobierno central) y respecto del cual el exportador tenga la calidad de contribuyente; y, (iv) solicitarse su devolución. La compensación o devolución antes indicadas tiene como límite un importe equivalente al 18% de las exportaciones.

**d) Regímenes especiales de recuperación del IGV**

De acuerdo con lo examinado en el punto precedente, la forma regular de recuperar el IGV asumido por cualquier sujeto en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a operaciones gravadas o de exportación, es la de vender bienes y prestar servicios gravados o realizar operaciones de exportación. Ello supone que la empresa haya iniciado operaciones productivas (ventas o servicios locales u operaciones de exportación).

---

<sup>26</sup> Artículo 34 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N°055-99-EF.

A fin de promover la inversión en el sector minero, existen un régimen especial que permite la devolución del IGV soportado, aplicables a los titulares de actividad minera que aún no han iniciado operaciones productivas y que se encuentran en etapa preproductiva o que habiendo iniciado operaciones productivas, tienen algún proyecto en etapa preproductiva.

Adicionalmente a este régimen sectorial minero, existen otros dos regímenes aplicables a cualquier sector de la economía a los cuales también se pueden acoger las empresas mineras. Los tres regímenes son:

- Régimen de devolución definitiva del IGV a los titulares de actividad minera durante la fase de exploración, regulado por la Ley N°27623. A fin de acceder a este régimen, la empresa minera debe, entre otros requisitos, ser preproductiva en su totalidad (ningún proyecto debe estar en etapa productiva). Este régimen no está condicionado al inicio efectivo de las operaciones productivas, de forma tal que si la empresa no inicia tales operaciones, no debe reintegrar al Estado los montos recuperados anticipadamente.
- Régimen general de recuperación anticipada del IGV, regulado por la ley que crea el propio impuesto. A fin de acceder a este régimen, la empresa debe ser preoperativa. Al tratarse del régimen general es menos flexible y benéfico que los otros regímenes.
- Régimen especial de recuperación anticipada del IGV, establecido por el Decreto Legislativo N°973. A fin de acceder a este régimen, la empresa debe, entre otros requisitos, tener algún proyecto en etapa preproductiva.

Aún cuando las normas no contengan una disposición expresa sobre el particular, estos dos últimos regímenes suponen necesariamente que se iniciará en forma efectiva las operaciones productivas, de forma tal que si la empresa no llega a esa etapa de inicio de tales operaciones según lo previsto, deberá reintegrar al Estado los montos recuperados anticipadamente.

En todos estos casos, la devolución del IGV se tramita ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y es otorgada mediante notas de crédito negociables, las mismas que puede ser redimidas a fin de obtener un cheque no negociable o pueden ser transferidas a terceros.

En el Anexo I del presente trabajo se desarrolla un cuadro comparativo con los requisitos para acceder a cada uno de los regímenes señalados así como las principales características de los mismos.

**e) Inafectación de tributos municipales en zonas rústicas<sup>27</sup>**

Los titulares de actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas, por tanto, están inafectos a los tributos municipales aplicables en zonas rústicas.

**f) Inversión en infraestructura que constituya servicio público<sup>28</sup>**

Las inversiones que efectúen los titulares de actividad minera en infraestructura que constituya servicio público, serán deducibles de la renta imponible, siempre que las inversiones hubieren sido aprobadas por el organismo competente.

No constituye base imponible de los tributos a cargo de los titulares de actividad minera, las inversiones que realicen en infraestructura de servicio público, siempre que hubieren sido aprobadas por organismo competente, ni aquellos activos destinados a satisfacer las obligaciones de vivienda y bienestar a favor de los trabajadores que trabajen en zonas alejadas de las poblaciones, a que se refiere la LGM.

**g) Tratamiento del costo de las concesiones y de los gastos de prospección, exploración, desarrollo y preparación<sup>29</sup>**

- Valor de adquisición de las concesiones (precio pagado o gastos de petitorio).- Se amortizará a partir del ejercicio en que corresponda cumplir con la producción mínima, en un plazo que el titular de la actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley. La producción mínima es un concepto que ha quedado desfasado en la LGM y que debe ser entendido como producción realmente obtenida por el titular de la actividad minera para propósitos tributarios.
- Gastos de prospección y exploración hasta la fecha en que corresponda cumplir con la producción mínima.- A opción del titular de la actividad minera podrán: (i) formar parte del

---

<sup>27</sup> Artículo 76 de la LGM.

<sup>28</sup> Artículo 72 de la LGM.

<sup>29</sup> Artículos 74 y 75 de la LGM.

valor de adquisición de la concesión a fin de recibir el tratamiento antes señalado o (ii) deducirse en el ejercicio en que se incurran.<sup>30</sup>

- Gastos de exploración en etapa de producción mínima.- A opción del titular de la actividad minera podrán: (i) deducirse íntegramente en el ejercicio; o, (ii) amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina.
- Gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación de un yacimiento por más de un ejercicio.- A opción del titular de la actividad minera podrán: (i) deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran; o, (ii) amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.

#### **h) Beneficios aduaneros**

A la fecha, el beneficio más importante es la posibilidad de importar determinados bienes de capital, necesarios para el desarrollo de la actividad minera, con tasa de derechos arancelarios de 0%. Existe una lista de los bienes que pueden ser importados con esta tasa 0%, la mayoría de ellos son maquinaria y equipo.

Adicionalmente, la Ley General de Aduanas regula algunos regímenes o destinos aduaneros especiales que permiten ingresar mercadería con suspensión o libre del pago de derechos arancelarios, sujetos al cumplimiento de determinadas condiciones.

Entre estos regímenes se encuentra el de importación temporal, que permite ingresar determinados bienes de capital con suspensión del pago de derechos arancelarios hasta por 18 meses, con la condición que luego sean reexportados en el mismo estado. Si se cumple con la reexportación dentro del plazo no hay pago.

Para materias primas, insumos y productos intermedios, existe el régimen de admisión temporal, que permite su ingreso con suspensión del pago de derechos arancelarios hasta por 24 meses, con la condición que sean utilizados en la producción de bienes destinados a exportación. Cumplida la condición no hay pago. En caso no se efectúe la exportación, se procederá al pago de los derechos arancelarios más sus respectivos intereses computados desde la fecha de ingreso de los bienes sujetos a este régimen.

---

<sup>30</sup> De esta manera, de estar la empresa en etapa preoperativa, dicho gasto incrementará la pérdida del ejercicio, la misma que puede compensarse hasta agotarse, con las rentas que se obtengan durante los 4 años siguientes a su generación o imputarse al 50% de las rentas netas obtenidas en ejercicios posteriores hasta agotarse.

También para materias primas, insumos y productos intermedios, existe el régimen de reposición de mercancías en franquicia, que permite reponer el stock de estos productos libre del pago de derechos arancelarios, con la condición de haber utilizado el stock previo en la fabricación de bienes destinados a la exportación.

Además, en el Perú existe un régimen de devolución de derechos arancelarios o drawback, en virtud del cual el exportador (productor) que importe determinada materia prima, insumos, productos intermedios o partes y piezas, y que los utilice en la fabricación de bienes destinados a la exportación, puede acceder a la devolución por parte del Estado de un monto equivalente al 5% del valor FOB del bien exportado.

Las condiciones para la procedencia de esta devolución son: i) Que los bienes no se encuentren dentro de la lista de partidas excluidas del beneficio, ii) Que dicho monto a ser devuelto no exceda del 50% del costo de producción del bien exportado, iii) Que el monto exportado por producto no exceda los US\$ 20 millones por año (el exceso de dicho monto no estará sujeto a devolución), iv) Que el valor CIF de todos los componentes importados que están incorporados o que se han consumido en la producción del bien exportado, no supere el 50% del valor FOB de este último.

Finalmente, existen algunos beneficios especiales destinados a dar facilidades en la tramitación de los despachos aduaneros. De esta forma, en el despacho aduanero de bienes de capital de gran volumen o tamaño o de mercancía a granel como concentrados mineros, se permite el traslado directo de la mercancía a almacenes privados sin necesidad de ingresar a terminales de almacenamiento controlados por la Aduana, en tanto se cumplan determinadas condiciones. Se regula también la posibilidad de efectuar despachos aduaneros anticipados para determinadas mercancías de uso en minería y se otorgan beneficios especiales a los buenos contribuyentes, entre los cuales se encuentra la posibilidad de importar sin estar sujeto a controles documentarios o físicos de la mercancía durante el despacho aduanero, quedando sólo sujeto a fiscalizaciones posteriores.

### **3.1. Convenios de estabilidad jurídica a los que se pueden acoger las inversiones en el sector minero**

De conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993 y nuestro Código Civil de 1984, las empresas pueden celebrar convenios de estabilidad jurídica con el Estado Peruano, los cuales son de naturaleza civil y tiene fuerza de ley entre las partes, de manera que no pueden ser modificados unilateralmente. Mediante dichos convenios, el Estado garantiza la

invariabilidad de ciertos regímenes legales y otorga garantías para el titular del mismo, por un plazo determinado (diez y quince años, según corresponda).

Actualmente, existen dos tipos de convenios a los cuales pueden acogerse las inversiones en el sector minero<sup>31</sup>:

#### **a) Contrato de estabilidad al amparo de la Ley General de Minería**

Se trata de un contrato al que puede acceder una empresa constituida o establecida en el Perú, que pretenda ejecutar un proyecto minero. Son dos tipos de contratos, los mismos que se distinguen por los requisitos para su suscripción, el plazo y los beneficios que resultan aplicables en cada caso.

- Contrato por el plazo de diez años: Si el proyecto a ejecutar requiere una inversión mínima de US\$2,000,000.
- Contrato por el plazo de quince años: Si el proyecto a ejecutar requiere una inversión mínima de: (i) US\$20,000,000 si es que la empresa aún no ha realizado actividades mineras; y, (ii) US\$50,000,000 si la empresa ya realiza actividades mineras.

Estos contratos se suscriben con los representantes del Ministerio de Energía y Minas (Viceministro de Minas en el caso del contrato por diez y Ministro en el caso del contrato por quince años). En ambos casos interviene el Banco Central de Reserva a fin de otorgar ciertas garantías.

#### **b) Convenios de estabilidad jurídica celebrados al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757**

Se trata de convenios a los que pueden acceder inversionistas de cualquier sector de la actividad económica. La inversión mínima requerida para el sector minero, a fin de acceder a estos convenios, es de US\$10,000,000. En este caso, pueden distinguirse dos tipos de convenios atendiendo a los titulares de los mismos:

---

<sup>31</sup> Cabe indicar que los artículos 78 y 82 de la LGM, establecen que se garantiza la estabilidad tributaria a los titulares de la actividad minera mediante la suscripción de un **Contrato** con el Estado. Por su parte, el artículo 10 del Decreto Legislativo N°662 y el artículo 38 del Decreto Legislativo N°757, establecen que la estabilidad del régimen tributario y otros contemplados en los citados dispositivos legales, se garantizan mediante la celebración de **Convenios** con el Estado. En ese sentido, siguiendo el tenor de los cuerpos normativos y a fin de distinguir ambos regímenes consideramos pertinente mantener la distinción terminológica.

- Contrato del Inversionista: Convenio que suscribe el inversionista local o extranjero que aporta al capital de una empresa constituida o establecida en el Perú el importe mínimo de US\$10,000,000.
- Contrato de la empresa receptora de la inversión: Convenio que suscribe la empresa que recibe la inversión antes mencionada. La empresa receptora sólo puede acceder a suscribir un convenio si su inversionista ha suscrito previamente uno.

En estos casos, el contrato se firma con la Agencia de Promoción de Inversión Privada – Perú (PROINVERSIÓN), a través del Director de Promoción de Inversión de dicha agencia.

En el Anexo II del presente trabajo se muestra un cuadro comparativo de los requisitos necesarios para acceder a la suscripción, beneficios y características relevantes de cada uno de los contratos mencionados en el presente apartado.

#### **4. IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS EN LA VENTA DE PROYECTOS**

El gran desarrollo de la actividad minera en el Perú de los últimos tiempos ha generado un mercado de proyectos mineros que se comercializan en mercados internacionales por los exploradores que obtienen el título de concesión así como los permisos necesarios para el desarrollo de actividades mineras. Dichos proyectos son transferidos mediante “contratos de transferencia” de las concesiones involucradas que son contratos típicos regulados por la LGM o mediante la transferencia de las acciones o participaciones de las sociedades que las contienen, ventas que se realizan en las bolsas de valores de Lima u otra plaza internacional.

Para ubicarnos en contexto es importante recordar que otorgada la concesión minera a favor de los particulares, éstos pueden -además de su objetivo principal de explorarla y explotarla-, disponer de ella a través de los contratos típicos regulados en la LGM de transferencia (o venta) y de cesión. Mediante los primeros el titular dispone del intangible de manera definitiva mientras que, a través de los segundos cede el intangible con carácter temporal. Evidentemente también puede el proyecto minero transferirse mediante la venta de las acciones de la sociedad titular de las aludidas concesiones. A continuación abordamos el régimen tributario de estas dos modalidades:

#### 4.1. Transferencia o venta de concesiones mineras

De acuerdo con la LGM, la concesión minera es calificada como un bien inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y otorga a su titular un derecho real.

Para efectos del impuesto a la renta de personas naturales domiciliadas no habituales<sup>32</sup>, está gravada la enajenación de inmuebles –incluidas las concesiones mineras- considerándose como un tipo de renta de segunda categoría del tipo “ganancia de capital”. En el caso de las personas naturales habituales –que por ese carácter sus rentas tornan a empresariales- y de personas jurídicas, la enajenación de concesiones mineras se considera como ganancia de capital de tercera categoría.

En cuanto a los sujetos no domiciliados, éstos generan rentas de fuente peruana gravadas también con el impuesto a la renta peruano, como rentas de tercera categoría, en la medida que realicen operaciones habituales de transferencias de concesiones mineras.

Las tasas aplicables, la base imponible y otros aspectos, respecto de cada uno de los supuestos mencionados precedentemente, se describen en el siguiente cuadro:

IMPUESTO A LA RENTA				IGV
Sujeto	Tasa	Deducción		
Sujetos domiciliados	Persona Natural	6.25%	20% sobre la renta neta	NA
	Empresario persona natural y Persona Jurídica	30%	Todos los costos y gastos vinculados a la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente	NA

IMPUESTO A LA RENTA				IGV
Sujeto	Tasa	Deducción		
Sujetos no domiciliados	30%	Costo computable <sup>33</sup>		NA

#### 4.2. Venta de empresas

En caso un proyecto minero se transfiera como parte de la venta de una persona jurídica tenemos un tratamiento diverso para el transferente de las acciones o participaciones de la empresa titular del proyecto minero, en base a los siguientes criterios: (i) si el transferente es domiciliado en el Perú, el tratamiento varía en función a si es persona natural (tasa efectiva 5%) o persona jurídica (tasa 30%); (ii) si el transferente es un sujeto no domiciliado en Perú, el tratamiento varía en base a si la transferencia se realiza dentro de Perú (tasa de 5%) o fuera de territorio peruano (30%), considerando que se efectúa en Perú si la venta se realiza respecto de valores inscritos en el registro público y se efectúa través de un mecanismo centralizado de Perú; (iii) si el transferente es no domiciliado, también varía el régimen en

<sup>32</sup> La habitualidad se genera a partir de la tercera enajenación de un inmueble dentro de un mismo ejercicio.

<sup>33</sup> La acreditación del costo computable se realizará a través del procedimiento de recuperación de capital invertido ante la SUNAT.



base a si dicho transferente es propietario directo de las acciones o participaciones de la empresa peruana, supuesto en el que es aplicable lo indicado en (ii) anterior, con relación a si el transferente no domiciliado es propietario indirecto de las acciones o participaciones (tasa 30%). Un mayor detalle se aprecia del siguiente esquema:

Impuesto a la Renta				IGV
Sujetos	Supuesto	Tasa	Deducción	
Domiciliado Persona Natural	Enajenación, redención y rescate de valores mobiliarios	6.25%	20% sobre la renta neta	NA
Domiciliado Persona Jurídica	Enajenación, redención y rescate de valores mobiliarios	30%	Todos los gastos vinculados a la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente	NA
No Domiciliado <sup>34</sup>	Enajenación de valores mobiliarios dentro del país <sup>11</sup>	5%	Costo computable <sup>31</sup>	NA
	Enajenación de valores mobiliarios fuera del país	30%	Costo computable <sup>31</sup>	NA
	Enajenación indirecta de acciones y participaciones representativas de capital de Persona jurídica domiciliada	30%	Costo computable <sup>31</sup>	NA

## 5. ALGUNOS APUNTES RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PETROLERA

5.1. En materia de hidrocarburos, la “regalía” constituye la contraprestación de los contratos de licencia que son el mecanismo a través del cual el particular queda habilitado a explorar y explotar el recurso hidrocarburo convirtiéndose en dueño del recurso extraído. La naturaleza es la misma que la “regalía minera” pues dicho concepto busca retribuir la pérdida de los recursos (retributivo – compensatorio). En este sentido, el inciso a) del artículo 10 de la LOH establece que las actividades de exploración y de explotación de hidrocarburos pueden realizarse, entre otras formas contractuales, mediante la suscripción de un “contrato de licencia”, definido como aquél celebrado por PERUPETRO S.A. (empresa estatal) con el contratista (particular), por medio del cual:

- (i) El contratista obtiene la autorización de explorar y explotar hidrocarburos en el área de contrato (donde se realizan las actividades de exploración y explotación); y,
- (ii) PERUPETRO S.A. transfiere al contratista el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos, a cambio de una regalía que éste debe pagar al Estado.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Regalía y Retribución en los Contratos Petroleros, aprobado mediante Decreto Supremo N°043-93-EM, señala que la regalía es un porcentaje de la valorización de la producción de hidrocarburos extraídos por el

<sup>34</sup> Cabe indicar que este hecho imponible podría no aplicarse en caso el transferente resida en un país con el cual Perú tenga convenio vigente para evitar la doble imposición, dependiendo de los términos del citado convenio.

contratista, calculado sobre precios internacionales. El artículo 5 del mismo dispositivo modificado por el Decreto Supremo N°017-03-EM establece las siguientes metodologías a través de las cuales se determina la regalía:

<b>METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA REGALÍA</b>			
<b>Metodología</b>	<b>Determinación del método</b>	<b>Porcentajes mínimos de regalía<sup>35</sup></b>	<b>Porcentajes máximos de regalía<sup>26</sup></b>
<b>Factor "R"</b>	El factor R es igual a los ingresos acumulados <sup>36</sup> entre los egresos acumulados <sup>37</sup>	<b>Factor</b> % 0.0 < 1.0 – 15% 1.0 - 1.5 – 20% 1.5 - 2.0 – 25% 2.0 o más – 35%	<b>Factor</b> % 0.0 < 1.0 – 83% 1.0 - 1.5 – 79% 1.5 - 2.0 – 76% 2.0 o más – 66%
<b>Producción acumulada</b>	Se fija en función a la producción acumulada de cada yacimiento ajustada por un precio de acuerdo al precio promedio ponderado por barril.	El porcentaje deberá ser equivalente a los que se obtenga aplicando el factor "R"	El porcentaje deberá ser equivalente a los que se obtenga aplicando el factor "R"
<b>Escala de producción</b>	Se aplica de acuerdo a la producción fiscalizada de hidrocarburos en una determinada área de contrato.	<b>Nivel de producción fiscalizada (MBPDC<sup>38</sup>)</b> < 5 5 - 100 > 100	% 5% 5% a 20% 20%
<b>Resultado económico</b>	Se aplica una regalía fija más una regalía variable. La regalía variable se realizará en función de los ingresos y egresos acumulados.	Regalía Fija = 5% Factor "R" Base = 1.15% Regalía variable = se aplica en el rango de 0 a 20%	

**5.2.** En cuanto a los ingresos tributarios obtenidos de la actividad petrolera, es de aplicación lo indicado para la actividad minera en el punto 2.1.

**5.3.** En materia de incentivos y beneficios que promueven la actividad petrolera son de aplicación los literales a), b) c) y h) del punto 3 de este trabajo, debiendo indicarse que existen regímenes especiales de devolución definitiva del IGV, regímenes particulares de beneficios para la importación de bienes, así como tratamientos específicos de depreciación y amortización de intangibles propios de la actividad regulados por la LOH.

<sup>35</sup> Los porcentajes definitivos se negocian en cada Contrato.

<sup>36</sup> Los ingresos acumulados resultan de la valorización de la producción fiscalizada de hidrocarburos de un mes determinado más el ingreso acumulado del mes anterior.

<sup>37</sup> Los egresos acumulados están conformados por las inversiones y gastos realmente incurridos en el mes correspondiente más los egresos acumulados del mes anterior. No se incluye, las inversiones y gastos después del punto de fiscalización, el Impuesto a la Renta, los gastos financieros en general, pagos por incumplimiento de contrato o de obligaciones tributarias, inversiones y gastos no relacionados con las operaciones del Contrato.

<sup>38</sup> MBPDC: 100 mil barriles por día calendario.

**ANEXO I**  
**REGÍMENES ESPECIALES DE RECUPERACIÓN DEL IGV**

ASPECTOS	RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA	RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DEFINITIVA - MINERÍA	RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA
<b>Base Legal</b>	Art. 78° de la Ley del IGV Decreto Supremo N°046-96-EF	Ley N° 27623 Decreto Supremo N°082-2002-EF	Decreto Legislativo N°973 Decreto Supremo N°084-2007-EF
<b>Impuestos comprendidos</b>	IGV e IPM	IGV e IPM	IGV e IPM
<b>Vigencia</b>	Desde el 14/04/1996	Desde el 09/01/2002 hasta el 31/12/2012	Desde el 01/07/07
<b>Operaciones cubiertas</b>	Importaciones y/o adquisiciones locales de ciertos bienes de capital.	Importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, aprobados previamente por Resolución Ministerial y adquiridos desde la suscripción del CIE <sup>39</sup> , que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración durante la fase de exploración.	Importación o adquisición locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, y servicios y contratos de construcción, aprobados por Resolución Suprema y adquiridos desde la suscripción del CI <sup>40</sup> , a ser empleados directamente para la ejecución del Proyecto en etapa preproductiva.
<b>¿Es una devolución del IGV condicionada al inicio de operaciones productivas?</b>	Si la empresa no iniciara operaciones por alguna circunstancia, deberá reintegrar los montos recuperados anticipadamente.	NO. Se trata de una devolución definitiva.	Existiría la obligación de restitución del IGV al Estado en caso no se inicien la producción.
<b>Requisitos para acogerse al Régimen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser una persona natural o jurídica que se dedique en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el IGV.</li> <li>• No haber iniciado actividad productiva.</li> <li>• El crédito fiscal generado en las operaciones señaladas no debe haberse agotado durante los 6 meses siguientes a la fecha de anotación en el Registro de Compras.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser una persona natural o jurídica, titular de concesiones mineras o de actividad minera.</li> <li>• No haber iniciado operaciones productivas.</li> <li>• Contar con un Programa de Inversión en Exploración por un importe no menor a US\$500,000.</li> <li>• Obtener la Resolución Ministerial que comprende la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.</li> <li>• Celebrar el CIE.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser una persona natural o jurídica generadora de rentas de tercera categoría.</li> <li>• Celebrar un CI con el Estado, con un compromiso de inversión mínimo de US\$5,000,000, incluyendo todos los tramos, etapas o similares si los hubiere.</li> <li>• La etapa preproductiva debe ser igual o mayor a dos (2) años, contados desde el inicio del cronograma de inversiones incluidos en el Contrato de Inversión.</li> <li>• Deberán contar con una Resolución Suprema que los califique como aptos para gozar del beneficio y que apruebe los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan la recuperación Anticipada.</li> </ul>

<sup>1</sup> CIE: Contrato de Inversión en Exploración que se suscribe al amparo de la Ley N°27623.

<sup>2</sup> CI: Contrato de Inversión que se suscribe al amparo del Decreto Legislativo N°973.

<b>¿Cuándo se inician las operaciones productivas?</b>	Cuando se realice la primera exportación de un bien o prestación de servicios o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios.	Cuando se realice la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos del área en la que se ejecuta el Programa de Inversión o procedentes de cualquier otra concesión minera.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se realice la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o servicio gravado con el IGV, que resulten de la explotación del Proyecto.</li> <li>• En el caso de CI que contemplen la inversión por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el CI.</li> <li>• El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al Régimen respecto de las etapas, tramos o similares posteriores, siempre que se encuentren en etapas preproductivas.</li> </ul>
<b>Plazo que toma suscribir el Contrato de Inversión, CIE, CI</b>	No aplica.	Legalmente: 35 días calendario.	Legalmente: 42 días hábiles (2 meses aproximadamente)
<b>Monto mínimo de IGV que deberá acumularse por solicitud</b>	36 UIT	4 UIT	36 UIT
<b>Plazo de devolución del IGV por la SUNAT</b>	45 días hábiles	90 días hábiles siguientes de solicitada.	5 días hábiles de presentada la solicitud.
<b>Método de devolución</b>	Notas de Crédito Negociables.	Notas de Crédito Negociables.	Notas de Crédito Negociables.
<b>Plazo durante el cual se aplicará el Régimen en una empresa</b>	Hasta el término de la etapa preproductiva.	Desde la suscripción del CIE hasta el término de la fase de exploración, el inicio de operaciones productivas o la resolución del CIE, lo que ocurra primero. El plazo máximo es hasta el 31.12.2012.	Desde la suscripción del CIE hasta el término de la fase preproductiva.
<b>Estabilidad de las normas que regulan el Régimen</b>	No aplica.	Sí, durante el plazo del CIE.	El régimen no puede ser incluido dentro de contratos de estabilidad sectoriales, pero no se indica nada en forma expresa con relación a la estabilidad durante el plazo del propio CI.

**ANEXO II**  
**CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA A LOS QUE SE PUEDEN ACOGER LAS INVERSIONES EN EL SECTOR MINERO**

ASPECTOS	CONTRATOS CELEBRADOS AL AMPARO DE LA LGM	CONVENIOS DE ESTABILIDAD CELEBRADOS CON PROINVERSION	
	TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA	EMPRESA RECEPTORA	INVERSIONISTA
<b>Base Legal</b>	Decreto Supremo N°014-92-EM, TUO de la LGM Decreto Supremo N°024-93-EM, Reglamento del Título Noveno de la LGM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Decreto Legislativo N°662 "Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías".</li> <li>- Decreto Legislativo N°757 "Dictan ley marco para el crecimiento de la inversión privada"</li> <li>- Decreto Supremo N°162-92-EF "Aprueban Reglamento del régimen de garantías a la inversión"</li> <li>- Ley N°27342 "Ley que regula los convenios de estabilidad jurídica al amparo de los decretos legislativos N° 662 y 757"</li> </ul>	
<b>Monto de Inversión mínima necesaria para acceder al contrato</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- US\$ 2 millones para los contratos por el plazo de 10 años.</li> <li>- US\$ 20 millones para empresas nuevas y US\$ 50 millones en empresas mineras ya existentes, para los contratos por el plazo de 15 años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tratándose de empresas del sector minero, recibir US\$ 10 millones de aporte al capital social.</li> <li>- Para obtener la estabilidad del Impuesto a la Renta, dicho aporte debe superar el 50% del capital y reservas de la sociedad y debe ser destinado a la ampliación de la capacidad productiva y al mejoramiento tecnológico.</li> <li>- La empresa receptora sólo puede acceder a un convenio si la empresa inversionista ha suscrito un convenio.</li> </ul>	Aportar US\$ 10 millones en una empresa receptora del sector minero.
<b>Presentar proyecto que será materia de evaluación</b>	Será necesario elaborar un Programa de Inversiones o Estudio de Factibilidad.	No.	No.
<b>Plazo de ejecución de la inversión o del aporte</b>	Según se haya propuesto en el Programa de Inversiones o Estudio de Factibilidad, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	2 años.	2 años.
<b>Plazo de goce de beneficios</b>	10 años o 15 años, dependiendo del monto de inversión, y se aplica luego que la inversión es ejecutada y aprobada, salvo que se opte por adelantar el goce de las garantías contractuales.	10 años, desde la suscripción.	10 años, desde la suscripción.
<b>Ámbito de aplicación de los beneficios</b>	El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión y por las inversiones que realicen en las concesiones comprendidas en el Proyecto.	El beneficio recae sobre la empresa.	El beneficio contractual recae sobre el aporte realizado.
<b>Beneficios en materia tributaria</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estabilidad del Impuesto a la Renta. Tasa vigente más dos puntos porcentuales.</li> <li>b) Estabilidad de los regímenes de exportación.</li> <li>c) Estabilidad del IGV, ISC, IPM y cualquier otro impuesto al consumo (únicamente su naturaleza trasladable).</li> <li>d) Estabilidad de regímenes de devoluciones de impuestos,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estabilidad del Impuesto a la Renta</li> <li>b) Estabilidad de los regímenes de exportación</li> </ul>	Estabilidad del Impuesto a la Renta sobre dividendos, utilidades, remesa de fondos

	<p>admisión temporal y similares.</p> <p>e) Estabilidad de otros impuestos.</p> <p>f) Sólo para los contratos con plazo de 15 años: Posibilidad de ampliar la tasa de depreciación de los activos fijos, excepto edificios y construcciones, a un 20% anual como tasa global anual. Para los edificios y construcciones, la tasa global anual es de 5%.</p>		
<b>Beneficios en materia administrativa</b>	Estabilidad administrativa: Derechos y obligaciones de los titulares de la actividad minera. Incluye estabilidad del derecho de vigencia y de la regalía minera.	No aplica.	No aplica.
<b>Beneficios en materia laboral</b>	No aplica.	Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores.	No aplica.
<b>Otras garantías</b>	<p>a) Libre disponibilidad en la exportación y venta interna de sus productos</p> <p>b) Libre disposición en el país y en exterior de las divisas generadas por sus exportaciones</p> <p>c) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional generada por la venta en el país de su producción minera.</p> <p>d) No discriminación en lo que se refiere al tipo de cambio.</p>	<p>a) Libre disposición de divisas.</p> <p>b) Libre remesa de utilidades y capital.</p> <p>c) Tipo de cambio más favorable.</p>	<p>a) Libre disposición de divisas.</p> <p>b) Libre remesa de utilidades y capital.</p> <p>c) Tipo de cambio más favorable.</p>
<b>Posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera</b>	Sí pero sólo para los contratos con plazo de 15 años.	No aplica.	No aplica.
<b>Fecha del Régimen estabilizado</b>	<p>- Para la estabilidad tributaria: A la fecha de suscripción del Contrato. Son aplicables también las normas en cuanto al Impuesto a la Renta publicadas en El Peruano al momento de la suscripción del Contrato, pero sólo están vigentes a partir de su vigencia general.</p> <p>- Para la estabilidad administrativa y cambiaria: La fecha de aprobación del estudio de factibilidad.</p>	A la fecha de suscripción del Convenio.	A la fecha de suscripción del Convenio
<b>Consecuencias de incumplir con ejecutar la inversión</b>	Resolución del contrato.	Resolución del contrato. Recalculo y pago de deudas, más intereses moratorios, en caso se haya tributado menos en virtud del contrato. Si se pagó más, no existe obligación de reembolso por parte del Estado.	Resolución del contrato. Recalculo y pago de deudas, más intereses moratorios, en caso se haya tributado menos en virtud del contrato. Si se pagó más, no existe obligación de reembolso por parte del Estado.
<b>Renuncia</b>	No está prevista la renuncia al contrato pero sí al régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez. Como consecuencia de ello, el titular de la actividad minera pasa a regirse por el régimen tributario común.	En cualquier momento, el titular del contrato puede renunciar al régimen de estabilidad jurídica, en cuyo caso pasa a regirse por la legislación común.	En cualquier momento, el titular del contrato puede renunciar al régimen de estabilidad jurídica, en cuyo caso pasa a regirse por la legislación común.